

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem..	15



Por un año..	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem..	18

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 27 de Marzo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 415.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me he expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se exigen á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

(Gaceta núm. 442.)

En vista de cuanto Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampado en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia

particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernación sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos ó impresos que se presenten en las administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administración de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detención sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda según su peso.

Art. 8.º Cuando quedé detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la administración de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso, se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de

la ejecución del presente decreto, y espedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó espender al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los administradores y demás empleados de correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano ó secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el alcalde y el administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Siendo frecuentes las consultas que las Administraciones de provincia hacen á esta Direccion general acerca de la expedicion de las guias con que, segun lo mandado en la Real órden de 14 de Junio de 1850, deben circular los minerales y metales, y repetidas las esposiciones de los mineros y fundidores, haciendo presente los perjuicios que se les siguen de tener que acudir á las Administraciones de provincia ó partido en que se hallan las minas y fábricas de fundicion para proveerse de los citados documentos, atendida la larga distancia á que se encuentran muchas de ellas de los referidos puntos, y la situacion topográfica de estos, y deseosa la Direccion de evitar dichos perjuicios y facilitar los medios de obtener los espresados documentos, conciliando á la vez los intereses del Tesoro con los de los particulares, ha acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:—1.ª Cuando las Administraciones principales y subalternas de partido disten mas de dos leguas de los puntos en que se hallen las minas ó fábricas de fundicion, los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos á ellas serán los que espidan las guias en lo sucesivo —2.ª Para que estas Autoridades puedan llenar convenientemente y con facilidad este servicio, las Administraciones de provincia y partido remitirán á los referidos Alcaldes las guias que les pidan los mineros y fundidores por el número de quintales que á estos convenga exportar ó conducir, pero obligándolos á que en el acto satisfagan el 5 por 100 de derechos que correspondan á la Hacienda —3.ª Cuando el número de quintales comprendidos en cada guia sea por ejemplo, de dosmil cuidarán las Administraciones de proveer á los Alcaldes de un número proporcionado de guias de referencia, á fin de que por este medio pueda verificarse con facilidad la circulacion de minerales y metales, á medida que lo vayan solicitando los mineros y fundidores, pero quedando obligados los Alcaldes á hacer las bajas respectivas en la guia principal espedida por las Administraciones con vista del número de quintales que contenga cada guia de referencia que den, espresando en ella estar satisfechos los derechos del 5 por 100 —4.ª Las guias de referencia que se espidan para exportar minerales ó metales se entregarán por los conductores en las Administraciones del punto donde haya de verificarse el embarque, á fin de que se canjeen por las de esportacion que deben facilitarles dichas dependencias —5.ª Tan luego como se hallen cubiertas las guias principales que hayan solicitado de las Administraciones los mineros ó fundidores, cuidarán los Alcaldes de remitirlas inmediatamente á dichas oficinas para su cancelacion y depósito, dando la correspondiente cuenta de las de referencia que hayan quedado en su poder.—6.ª Será obligacion de las Administraciones exigir de los mineros y fundidores con las precauciones convenientes y en los términos que previenen las Reales órdenes de 14 de Junio de 1850, 6 de Mayo de 1852 y 26 de Agosto de 1853 las correspondientes muestras ó bocados de los metales que se esporten ó circulen á fin de que, hechos que sean los ensayos, puedan satisfacer el 5 por 100 de inspeccion de la plata que encierren.—7.ª Con objeto de poder atender al gasto que ha de ocasionar la inspeccion de guias principales y las de referencia que deben espedir los Alcaldes de los pueblos continuarán exigien-

do las Administraciones conforme á lo mandado en la Real órden de 31 de Julio de 1849, un real por cada veinte y cinco quintales de mineral ó metal que contenga la guia —Y 8.^a Las Administraciones cuidarán bajo su inmediata responsabilidad de adoptar todas las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquiera abuso ó fraude que pueda intentarse en la circulacion ó esportacion de minerales ó metales, compulsando al efecto en las respectivas dependencias los documentos mandados expedir para este fin, y reclamando en caso de necesidad el auxilio del Sr. Gobernador de la provincia si notasen la menor falta, abuso ó dilacion en el cumplimiento del deber impuesto á los Alcaldes para este servicio en las prevenciones 3.^a y 5.^a de la presente circular.”

Lo que he creído conveniente insertar en el Boletín oficial para que los dueños ó representantes de las minas acudan á la Administracion Subalterna de su respectivo distrito manifestando el carbon mineral que prudencialmente pueden esportar durante el periodo de dos ó tres meses, así como los puntos donde les convenga recibir las guias de referencia, para que estos puedan remitir á los Alcaldes las principales que trata la prevencion 2.^a de la preinserta órden. Palencia 15 de Marzo de 1854. —Manuel Ruiz del Portal.

El día 2 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Gobierno de esta provincia, se venden en pública subasta y al precio corriente que resulte de testimonio, ciento veinte y ocho fanegas once celemnes dos cuartillos de trigo, y setenta y siete fanegas cuatro celemnes de cebada, procedentes de rentas de la Hacienda del año último

Se anuncia en este Boletín para la publicidad debida Palencia 26 de Marzo de 1854. —Manuel Ruiz del Portal.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Francisco de Paula Larraz, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que en la causa que se está instruyendo en este Juzgado en averiguacion de quien sea una niña recién nacida que se halló difunta á la hora de las siete ú ocho de la noche del diez del actual por Benito García, vecino de Cobos, á la puerta de su casa encima de una piedra, y quienes los culpables de su abandono y muerte, he dictado una providencia que entre otras cosas dice así = «Y á fin de averiguar si es posible, cuya sea la criatura que fué hallada cadáver la noche del diez del actual en el pueblo de Cobos, y los culpables en su abandono y muerte, anúnciese su invencion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos del partido, comuniquen con toda urgencia á este Juzgado cualquier noticia que pueda referirse á los particulares de que se trata, para en su vista proceder á lo que corresponda » Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente esperando que los Alcaldes se sirvan comunicar al Juzgado cuantas noticias adquirieran sobre el particular Dado en Baltanás á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. =Francisco de Paula Larraz. =Por su mandado, Benito Villafuella.

Señas de la criatura y de las ropas.

Una niña recién nacida, sin ninguna deformidad aparente, de cabello rojo de diez y siete á diez y ocho pulgadas, fajada con una mantilla, pañal blanco remendado con bastantes trapos, una irma de blanqueta con tres listas azules de fondo blanco vara y tercia de larga; una gorra blanca de lienzo inglés con encages de lo mismo y ataderos de hilo con la circunstancia de que la referida mantilla es mala de sayal con bastantes ahugereros y dos trapos.

Juzgado de primera instancia de Potes.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pre-

gon y edicto á Juan Sanchez, natural de Treviso, contra quien estoy procediendo en una causa criminal de oficio por sustraccion de un carnero y otros efectos, ejecutada en su pueblo, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en la cárcel de este partido á defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si lo hiciere será oido y guardará justicia, pero en su reveldia proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en la causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego les señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran; y para que llegue á noticia de todos y del susodicho, mando fijar el presente. Dado en Potes á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro =José de la Vega y Concha. =Por mandado de su señoría, Domingo Perez de Celis.

Señas del Juan Sanchez.

Edad treinta años, estatura mas de talla, tuerto del ojo derecho, barba y pelo negro, color trigueño, nariz afitada.

1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Don Narciso de Abia, Alcalde constitucional de la villa de Sotobañado y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por decreto del Sr. Gobernador de la provincia, se aprobó el expediente instruido sobre las obras que han de ejecutarse en la reparacion de la casa consistorial de esta villa, y construccion de una Escuela de primeras letras unida á esta, las que se hallan presupuestadas en la cantidad de diez mil cincuenta y dos rs y doce mrs cuyo remate tendrá lugar el día veinte y cinco de Abril próximo entre diez y once de su mañana, á la puerta de la Sala consistorial de esta dicha villa, bajo el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y se leerán en el acto del remate

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en dicho remate. Sotobañado 19 de Marzo de 1854. =El Alcalde, Narciso de Abia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A libre voluntad de su dueño se venden desde una á seis barcas en completo buen estado de uso, y desde mil á siete mil sacos de buen cerron poco usados, bien sea parcialmente ó en totalidad, y con pago al contado ó á plazo segun convenio.

Las personas que deseen interesarse en la compra de citados efectos, se dirigirán á D. Paulino Diez Franco, corredor del comercio de la ciudad de Palencia, quien comunicará cuantas noticias se le pidan con tal objeto.

3

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.